

Por: Estefanny Molina M.

Women's Link es una organización internacional de derechos humanos que usa el poder del Derecho para promover un cambio social que avance los derechos de las mujeres y las niñas, especialmente aquellas que enfrentan múltiples desigualdades.

Si bien nos enfocamos en hacer trabajo legal, proponemos ver el litigio y los procesos jurídicos como una oportunidad para cambiar la manera en la que las personas y la sociedad entienden y discuten los problemas que enfrentan las mujeres y las niñas, y para aumentar su compromiso para resolverlos. Por eso, trabajamos de la mano con organizaciones y medios de comunicación en los países en donde tenemos proyectos para asegurarnos de que la gente conozca y debata esos problemas de forma global.

En Women's Link creamos jurisprudencia usando una perspectiva de género y un análisis interseccional de la discriminación. Al mismo tiempo, trabajamos para crear las condiciones y la capacidad para que aumente la protección y garantía de los derechos de las mujeres y las niñas. Para ello trabajamos ante los tribunales nacionales o internacionales litigando casos o llevándolos instancias supranacionales como los Comités de las Naciones Unidas.

Trabajamos en tres áreas: Violencia, discriminación y derechos sexuales y reproductivos y en temas que nos permiten resaltar las intersecciones que existen entre la violencia y la discriminación contra las mujeres y las niñas y los derechos sexuales y reproductivos. Además, buscamos casos donde la discriminación por razón de género interactúa con otras formas de discriminación como el origen, la edad, el estatus migratorio, etc. Creemos en un trabajo que no separe los temas, sino en cómo estos se cruzan simultáneamente, ya que las experiencias y las vidas de las mujeres no se dividen por temas. Además, podríamos decir que todo nuestro trabajo es discriminación, o que todo puede ser violencia como la forma más extrema de discriminación.

Características del caso Ángela González Carreño

Ángela González sufrió violencia de género durante más de 20 años. Por ello decidió huir de su domicilio llevando consigo a su hija que en ese momento tenía 3 años. Durante los siguientes años la violencia continuó. Ángela buscó protección para ella y su hija solicitando una orden de protección contra su expareja maltratador y un régimen de visitas de la niña con su padre supervisado por los servicios sociales. A pesar de las numerosas denuncias presentadas tras cada episodio de violencia que se producía, el juzgado accedió a la solicitud del padre maltratador y autorizó un régimen de visitas sin supervisión en contra de la voluntad Ángela y de su propia hija. Aprovechando una de esas visitas sin vigilancia el padre asesinó a Andrea con 7 años y a continuación se suicidó.

Ante la nula respuesta del Estado y tras el agotamiento de los todos los recursos judiciales nacionales disponibles sin lograr que se reconociera que el asesinato de Andrea fue el resultado de la actuación negligente de la Administración de Justicia, se decidió llevar el caso a instancias internacionales especializadas en la justicia de género, en este caso al Comité de la CEDAW (por sus siglas en inglés) de las Naciones Unidas.

La decisión de llevarlo a este Comité fue tomada valorando la necesidad de mostrar que los fallos del sistema de protección en España a las víctimas de violencia de género se produjeron y se siguen produciendo en la actualidad debido a una falta de aplicación efectiva de la normativa por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

Para mostrar, asimismo, cómo los prejuicios y estereotipos de género tuvieron un papel relevante en la falta de protección que experimentó Ángela como víctima de violencia de género y Andrea como niña afectada por la misma violencia. Por ejemplo, en los informes psicológicos se puede identificar muchos estereotipos.

¿Por qué ante el Comité CEDAW?

A) Precedente internacional:

- Pensamos que el caso de Ángela podría ser utilizado como precedente internacional y que pueda ser utilizado en otros contextos, en otros países contribuyendo a crear jurisprudencia desde la perspectiva de género.
- Perseguíamos un pronunciamiento de este Comité contra España para poner en evidencia que, aunque hay leyes -muchas leyes-, falla su implementación. Asimismo, que sea considerada la violencia de género como una violación de derechos humanos y que los niños y niñas también son víctimas de violencia de género.
- Una de las cuestiones clave en este caso era el pronunciamiento sobre el uso de estereotipos de género por parte de los juzgados y tribunales en España.
- Primera condena a España en ese sentido.

B) Análisis del contexto:

- La violencia de género **es estructural** y se buscaba un cambio estructural en ese sentido. Veíamos importante que este Comité se pronunciara sobre los estereotipos de género en la justicia y cómo éstos obstaculizan su acceso.
- El Comité CEDAW toma en cuenta el **contexto y en este caso así lo hizo también**. Tres de las 5 **medidas recomendadas** por el Comité se refieren a cambios estructurales en España.
- El Comité considera que el asesinato de Andrea se enmarca en un contexto de violencia de género estructural contra las mujeres en España.

C) Reparaciones:

- Las reparaciones que otorga el Comité no son exclusivamente económicas. Se refieren a reparaciones integrales que trascienden la compensación económica.
- Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

¿Qué determina el dictamen del Comité CEDAW?

El Comité se refiere a la responsabilidad del Estado por no haber cumplido con su deber de debida diligencia en relación con los hechos que llevaron al asesinato de la hija de la Ángela.

El Comité considera probado que el asesinato se enmarcó en un contexto de violencia de género que se prolongó durante varios años y que el Estado parte no cuestiona.

El elemento determinante es si esas autoridades aplicaron principios de debida diligencia y tomaron medidas razonables con miras a proteger a la autora y su hija de posibles riesgos en una situación de violencia continuada.

El Comité considera que el Estado parte podía haber previsto el comportamiento del maltratador.

Que lo que le ocurrió a Ángela refleja un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de extrema vulnerabilidad.

El Comité recuerda que en asuntos relativos a la custodia de los hijos/as y los derechos de visita el interés superior del niño/a debe ser una consideración esencial, y que cuando las autoridades nacionales adoptan decisiones al respecto deben tomar en cuenta la existencia de un contexto de violencia como resulta en el caso de España.

El Comité recuerda su recomendación general núm. 19, según la cual la violencia contra la mujer, constituye discriminación. Esta discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre. Así, por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados partes se comprometen a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. Sobre esta base el Comité considera que los Estados también pueden ser responsables de actos de personas privadas si no actúan con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

El Comité recuerda que, bajo el artículo 2 (a) de la Convención, los Estados parte tienen la obligación de asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer; y que en virtud de los artículos 2 f) y 5 a) los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente las leyes y reglamentaciones existentes, sino también las costumbres y las prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Los Estados partes tienen también la obligación, conforme al artículo 16, párrafo 1, de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

El Comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia de género. En el presente caso, el Comité **considera que las autoridades del Estado, al decidir el establecimiento de un régimen de visitas no vigilado aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias en un contexto de violencia de género, y fallaron en su obligación de ejercer la debida vigilancia**, incumpliendo sus obligaciones internacionales de la Convención.

El Comité constata que Ángela ha sufrido un daño de suma gravedad y un perjuicio irreparable como consecuencia de la pérdida de su hija y las violaciones descritas. Además, sus esfuerzos por obtener una reparación han resultado infructuosos. El Comité concluye por consiguiente que la ausencia de medidas reparatorias constituye una violación por parte del Estado.

El Comité observa que el Estado parte ha adoptado un modelo amplio para hacer frente a la violencia que incluye legislación, concienciación, educación y capacitación. Sin embargo, para que la mujer víctima de violencia de género disfrute de la realización práctica del principio de no discriminación e igualdad sustantiva, y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política expresada en el modelo descrito debe contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de diligencia debida del Estado parte. **Estas obligaciones incluyen la obligación de investigar la existencia de fallos, negligencia u omisiones por parte de los poderes públicos que puedan haber ocasionado una situación de desprotección de las víctimas.** El Comité considera que, en el presente caso, esta obligación no se cumplió.

Recomendaciones

Decisión unánime.

a) Con respecto a la autora de la comunicación, esto es, medidas individuales.

- i) Otorgar a la autora una reparación adecuada y una indemnización integral y proporcional a la gravedad de la conculcación de sus derechos;
- ii) Llevar a cabo una investigación exhaustiva e imparcial con miras a determinar la existencia de fallos en las estructuras y prácticas estatales que hayan ocasionado una falta de protección de la autora y su hija.

b) En general:

- i) Tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia de género sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos/as, y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos/as. El interés superior del niño/a y el derecho del niño/a a ser escuchado/a deberán prevalecer en todas las decisiones que se tomen en la materia;
- ii) Reforzar la aplicación del marco legal con miras a asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia doméstica;
- iii) Proporcionar formación obligatoria a los jueces y personal administrativo competente sobre la aplicación del marco legal en materia de lucha contra la violencia, que incluya formación acerca de la definición de la violencia de género y sobre los estereotipos de género, así como una formación apropiada con respecto a la Convención, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité, en particular la recomendación general núm. 19.

Implementación

Una vez emitido el dictamen, se da al Estado español un plazo de 6 meses para que emita un informe, incluida información sobre cualquier medida que se haya adoptado en relación con las opiniones y recomendaciones del Comité. El Estado parte también debe publicar las opiniones y recomendaciones del Comité y difundirlas ampliamente a fin de alcanzar a todos los sectores pertinentes de la sociedad.

El Estado alega que la decisión no es vinculante, a pesar de haber ratificado tanto la Convención como el Protocolo – que obliga a su cumplimiento- y que las autoridades, por tanto, actuaron correctamente.

El problema es que no existe un mecanismo de implementación de las decisiones de los Comités de Naciones Unidas a diferencia de otros Estados en Latinoamérica, por ejemplo.

Se han desarrollado varios procesos en España para tratar de lograr el cumplimiento de la decisión, pero ninguna ha sido fructífera hasta la fecha.

Por otra parte, el Estado argumenta que se han tomado medidas en lo que se refiere a las recomendaciones generales. Por ejemplo, con la aprobación del Estatuto de la Víctima o con la realización de algunos procesos formativos (algunos con WLW), que sin duda son medidas importantes. Sin embargo, consideramos que no son suficientes, ni efectivas ni adecuadas, ya que, por ejemplo, la formación en estereotipos y sobre los estándares respecto a la violencia de género ni es obligatoria ni es continua.

Conclusión:

Situación de violencia institucional. Hace más de 14 años del asesinato de su hija y Ángela todavía no ha recibido reparación de ningún tipo, ni siquiera una disculpa pública por parte del Estado.

Sigue habiendo casos como el de Ángela González y la respuesta del Estado español ante la violencia de género sigue siendo indiferente y, sin duda, feminicida. Esto muestra aún la tolerancia del Estado a la violencia y la impunidad.